

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-53/2016

RECORRENTE: PARTIDO
DURANGUENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MARIANO ALEJANDRO
GONZÁLEZ PÉREZ

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

SENTENCIA

Que recae al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el Partido Duranguense, a fin de controvertir la resolución de trece de abril de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹ en el expediente SRE-PSC-28/2016, en la que se determinó, entre otras cuestiones, la inexistencia de las infracciones atribuidas al Partido Acción Nacional,² a su entonces precandidato a la gubernatura de Durango, José Rosas Aispuro Torres, y a diversas radiodifusoras estatales;³ consistentes en el supuesto uso indebido del pauta asignado al partido en el periodo de precampaña y en la inobservancia a la prohibición de promoción personalizada de los servidores públicos, por la difusión de informes de actividades como senador de la república, del precandidato involucrado.

¹ En adelante Sala Regional Especializada.

² En adelante PAN.

³ Las emisoras involucradas fueron Radio México Durango, S.A. de C.V.; Radio Durango, S.A.; GARZALR, S.A. de C.V., y Roberto Jiménez Andrade.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes⁴

1. Proceso Electoral Local en Durango.

El siete de octubre de dos mil quince inició el proceso electoral Durango, en el que habrán de renovarse, entre otros cargos, la gubernatura de la entidad.

2. Denuncia, radicación y escisión del procedimiento.

El nueve de enero del presente año el representante propietario del Partido Duranguense ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango,⁵ presentó ante la autoridad electoral local escrito por el cual denunció al PAN y a su entonces precandidato a la gubernatura José Rosas Aispuro Torres, por actos anticipados de precampaña y campaña así como por la indebida promoción personalizada del precandidato, en su calidad de senador de la república. El siguiente trece de enero la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral radicó la denuncia y determinó escindir la queja para remitirla al Instituto Estatal Electoral, por cuanto a la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.⁶

3. Medidas cautelares. El quince de enero la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral declaró la procedencia de las medidas cautelares solicitadas en la denuncia por cuanto a la interrupción de la transmisión de promocionales del precandidato José Rosas Aispuro Torres, en la contienda interna. Esta Sala Superior conoció de un diverso recurso (SUP-REP-6/2016), en contra del dictado de tales medidas, el cual fue desechado por haber quedado sin materia, dado que al momento de la resolución ya habían concluido las precampañas y, en consecuencia, la exigibilidad de transmisión de los promocionales pautados para esa etapa.⁷

⁴ De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en autos.

⁵ En adelante Instituto Estatal Electoral.

⁶ La denuncia se registró con la clave UT/SCG/PE/PD/CG/2/2016.

⁷ Resolución dictada el veinte enero de este año.

4. Primera audiencia y remisión de expedientes a Sala Regional Especializada. El dos de marzo de este año se realizó una primera audiencia de desahogo de pruebas y alegatos en el procedimiento sancionador y se remitió el expediente a la Sala Regional Especializada para su determinación. El siguiente quince de marzo, la sala responsable devolvió las constancias a la autoridad sustanciadora del procedimiento a efecto de que agotara diligencias para mejor proveer que consideró necesarias para la determinación del expediente.

5. Segunda audiencia y remisión de expedientes a Sala Regional Especializada. En cumplimiento al acuerdo plenario dictado por la Sala Regional Especializada, el cinco de abril pasado se llevó a cabo una segunda audiencia de desahogo de pruebas y alegatos y, en su oportunidad se remitió el expediente a la Sala Regional Especializada, con el respectivo informe circunstanciado.

6. Resolución de Sala Regional Especializada. El trece de abril la Sala Regional Especializada resolvió el procedimiento especial sancionador en el sentido de sobreseer el procedimiento por cuanto al uso indebido de pautas de radio y televisión y declarar inexistente las infracciones atribuidas a José Rosas Aispuro Torres, al Partido Acción Nacional y a las concesionarias involucradas. La sentencia fue notificada al partido recurrente al día siguiente, esto es, el catorce de abril.⁸

II. Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador

El diecisiete de abril, el representante propietario del Partido Duranguense interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador a efecto de controvertir la resolución desestimatoria dictada por la Sala Regional Especializada.

III. Integración, registro y turno del expediente

⁸ Según se aprecia en la cédula de notificación personal y de la razón correspondiente, visibles a fojas 772 y 773 del cuaderno accesorio 1, del expediente.

SUP-REP-53/2016

El diecinueve del mismo mes y año, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada remitió a esta Sala Superior, el cuaderno de antecedentes 37/2016 integrado con el escrito de demanda y demás documentación atinente.

Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente SUP-REP-53/2016, con la demanda del recurso y con las constancias correspondientes al procedimiento SRE-PSC-28/2016; y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

IV. Radicación y sustanciación. En su oportunidad la Magistrada Instructora acordó radicar la demanda y ordenó formular el proyecto de sentencia que conforme a Derecho procediera; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir una resolución dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en un procedimiento especial sancionador, mediante la cual declaró inexistentes las presuntas infracciones denunciadas relativas a la difusión de informes de labores de un servidor público.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, segundo párrafo, base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁹ Determinación que se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-37071/16, suscrito por la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Procedencia

El presente medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8 párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

En este sentido también debe tenerse por debidamente presentado el recurso pues si bien, el Partido Duranguense lo interpuso ante la Vocalía del Instituto Nacional Electoral en Durango, fue dicho órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral el que notificó –en auxilio de la Sala Regional Especializada– la resolución controvertida. Esta postura resulta consecuente con el derecho de acceso a la justicia del partido recurrente y guarda congruencia con el criterio jurisprudencial de esta Sala Superior relativo a controversias vinculadas con procedimientos administrativos sancionadores en los que los órganos desconcentrados de la autoridad electoral nacional, fungen como auxiliares de los órganos centrales.¹⁰

2. Oportunidad. El presente recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que la sentencia controvertida fue hecha del conocimiento del Partido Duranguense el catorce de abril, surtiendo efectos la notificación ese mismo día, mientras que la demandas se presentó el siguiente diecisiete, esto es, dentro del plazo de tres días, aplicable para tal efecto.

¹⁰ Véase la jurisprudencia 26/2009 de rubro: '**APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR,**' consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp 16 y 17.

SUP-REP-53/2016

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que quien comparece es un partido político local y es el representante propietario del propio Partido Duranguense ante el Instituto Estatal Electoral, quien suscribe el recurso; calidad que es reconocida por la sala responsable.

4. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, ya que impugna la determinación que declaró la inexistencia de las infracciones que denunció consistentes en la ilegal difusión de informes de labores correspondientes al senador José Rosas Aispuro Torres, uno de los planteamientos objeto del procedimiento especial sancionador seguido en contra del Partido Acción Nacional y de su entonces precandidato y actual candidato a la gubernatura de Durango, José Rosas Aispuro Torres.

Por ende, dado que el recurrente fue el denunciante en el procedimiento especial sancionador de origen, es evidente que tiene interés jurídico para controvertir la resolución que calificó la existencia de las conductas denunciadas y la responsabilidad de los sujetos involucrados.

5. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

TERCERO. *Pretensión, causa de pedir y temática de agravios.*

La pretensión del recurrente es que se revoque la sentencia impugnada y en consecuencia, se determine declarar existentes las infracciones denunciadas y se declare responsable a José Rosas Aispuro Torres en su calidad de senador de la República, por la difusión de los informes de labores correspondientes al segundo y tercer periodos legislativos, en un plazo menor a un año calendario, dentro del contexto de la contienda para la renovación de la gubernatura del Estado.

Su causa de pedir la sustenta en que estima que la Sala Regional Especializada dictó una resolución incongruente e indebidamente fundada y motivada, pues aun cuando las pruebas que obran en el expediente permiten acreditar que José Rosas Aispuro Torres difundió dos informes de labores como senador de la República, en un solo año calendario; la sala estimó que no se infringió la prohibición legal al considerar que si bien se tuvo por demostrada la rendición de los dos informes, sólo obraron elementos para tener por cierta la difusión de uno de ellos en el año.

El Partido Duranguense apoya su pretensión en los siguientes conceptos de agravio:

- a. La resolución es incongruente toda vez que a pesar de que resultaba clara la intención del aspirante de contender por un cargo público y que se tuvo por acreditado la rendición, en el mismo año (2015) de los informes correspondientes al segundo y tercer años legislativos, así como la manifestación expresa del PAN relativa a la aceptación de que se había inobservado la prohibición legal; la sala responsable concluyó –derivado de una inexacta valoración de los elementos probatorios– que los mismo medios de prueba resultaban insuficientes para demostrar la difusión de los dos informes.
- b. La sala responsable omitió considerar diversas documentales allegadas durante el procedimiento y la propia confesional rendida por José Rosas Aispuro Torres, elementos con los que se acredita no sólo la rendición, sino también la difusión del informe correspondiente al segundo año legislativo y la infracción a la prohibición legal.
- c. La resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada ya que se realiza una incorrecta apreciación del vocablo ‘DIFUNDIR’, justificando de esa forma en el caso, la infracción en la que incurrió José Rosas Aispuro Torres, a la prohibición dispuesta por el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de

SUP-REP-53/2016

Impugnación en Materia Electoral, en el contexto de las aspiraciones políticas del servidor público denunciado.

De esta forma, por cuestión de método, en un principio compete analizar si el marco jurídico bajo el cual se determinó la existencia de la infracción fue el adecuado, es decir si la resolución controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada, por cuanto a si la diferenciación que realizó la Sala Regional Especializada en relación con la interpretación de la prohibición legal dispuesta en el párrafo 5, del artículo 242, resulta congruente con el marco constitucional y legal relativo a la prohibición de promoción personalizada de los servidores públicos.

Posteriormente, se procederá a atender los reclamos relativos a la valoración probatoria, a efecto de analizar si fueron considerados los elementos cuya omisión reclama el recurrente y si la Sala Regional Especializada concatenó de manera adecuada las pruebas que pudieron tener por acreditada la difusión de los dos informes de labores.

Finalmente, procederá verificar si la resolución controvertida guarda congruencia entre las consideraciones que la sustentan y las conclusiones a las que arribó la Sala Regional Especializada, tomando en consideración que el reclamo formulado en este sentido por el recurrente, se vincula con la debida valoración probatoria.

CUARTO. Estudio de fondo.

Esta Sala Superior considera que la interpretación realizada por la Sala Regional Especializada resulta congruente con la prohibición constitucional de restricción de propaganda personalizada de los servidores públicos y de tutela al principio de equidad en la contienda, toda vez que tal y como o concluyó la sala responsable, el párrafo 5, del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, limita la **difusión**, a una vez al año, de los mensajes que den a conocer el informe anual o de gestión de los servidores públicos, y siempre que no excedan de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se **rinda** el informe.

De hecho la propia construcción gramatical de la restricción determinada por el legislador resulta consecuente y permite **armonizar** la obligación de los servidores públicos y **el derecho de la ciudadanía de conocer los avances y resultados de la gestión pública**, con las directrices impuestas por la Constitución Federal para la propaganda difundida por los órganos de gobierno a efecto de que **no se difunda propaganda** con nombres, voces, o símbolos **que impliquen promoción personalizada** del servidor público, como se aprecia a continuación.

I. Interpretación de la prohibición dispuesta en el párrafo 5, del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo catorce de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a los tribunales observar las garantías esenciales del procedimiento como condiciones fundamentales aplicables en el desarrollo de la sustanciación de una controversia que concluya con una resolución en la que, tomando en consideración todas las pretensiones y defensas de las partes, así como los elementos probatorios del expediente, se diriman las cuestiones debatidas.

A su vez, las determinaciones de los órganos jurisdiccionales se vinculan al deber constitucional de fundamentación y motivación previsto en el artículo dieciséis, consistente en que se expresen con precisión los preceptos y las razones de derecho aplicables al caso, así como los motivos de hecho, o razones particulares que se consideren para el dictado de la resolución, mismos que deberán ser reales, ciertos e investidos de fuerza legal suficiente para justificar el acto de autoridad.¹¹

De este modo, cuando se aduce indebida fundamentación y motivación de una determinación jurisdiccional se debe verificar si los preceptos legales invocados y la hipótesis normativa específica se adecúa y resulta aplicable al asunto, dada sus características particulares, y si las razones expresadas

¹¹ Jurisprudencia 1a./J. 139/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro '**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE**', consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, tomo XXII, p 162, diciembre de 2005, registro 176546.

SUP-REP-53/2016

que justifican la resolución, guardan concordancia con el contenido de la disposición que se está aplicando en la resolución del conflicto.

La Sala Regional Especializada estimó, en un primer momento, que las y los integrantes del Congreso de la Unión, en su carácter de servidores públicos, en términos del artículo ocho de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, están obligados a cumplir con las funciones que tienen encomendadas y a abstenerse de actos u omisiones por los que incurran en suspensión o deficiencia en la función pública.

En este mismo sentido se concluyó que como integrantes de un órgano de gobierno, las y los senadores de la República se encontraban constreñidos a observar las directrices dispuestas en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución Federal, en el sentido de abstenerse de infringir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en materia de propaganda gubernamental, imparcialidad en el uso de los recursos públicos y respetar la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Como parte de las obligaciones específicas de las y los senadores de la República, la Sala Regional Especializada identificó la consistente en el deber de informar a la ciudadanía sobre las actividades realizadas durante el periodo, al término de cada año legislativo, contenida en la fracción X, del artículo diez del Reglamento Interno del Senado.

A partir de dicho mandato y del derecho a recibir información dispuesto en el artículo sexto constitucional, la Sala Regional Especializada concluyó que las y los senadores de la República tienen la obligación de rendir cuentas de su función, es decir, de informar, justificar y explicar a la ciudadanía su actuar en el órgano legislativo –dentro de los parámetros constitucionales y legales–; deber que resulta consecuente con la vertiente social del derecho de recibir información sobre el desempeño de los órganos de gobierno y que permite evaluar el ejercicio de la función pública.

Posteriormente, del análisis del contenido de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, de los artículos 242, párrafo 5, 442 y 449, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como de la exposición de motivos de la iniciativa de la reforma electoral de dos mil siete; la Sala Regional Especializada estimó que el texto fundamental dispone –por cuanto a las restricciones en materia de uso de recursos públicos y propaganda de servidores públicos–, directrices encaminadas a observar un actuar neutral e imparcial en el desempeño de la funciones del gobierno, con pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Bajo este contexto, la sala responsable consideró que el párrafo 5, del artículo 242 de la Ley general de la materia, delinea la forma y términos bajo los cuales los servidores públicos deben sujetar la difusión de sus informes de labores a efecto de que permanezcan dentro de los parámetros constitucionales dispuestos en el artículo 134. Es decir, de acuerdo a las exigencias previstas en la disposición, la difusión o publicitación de la rendición de los informes debe realizarse: a) dentro del periodo comprendido de los siete días anteriores a su presentación y cinco días después de esa fecha, b) una vez al año, c) en medios de comunicación con cobertura en la región correspondiente al ámbito de responsabilidad del servidor público, d) sin fines electorales y, e) fuera del periodo de campañas electorales.

En el análisis del caso concreto, se estimó que la acción de rendir el informe –rendición de cuentas– debía considerarse como la presentación para su examen y verificación de operaciones que se justifiquen provenientes del encargo de gobierno; mientras que por ‘difusión’ debía entenderse la acción dirigida a dar a conocer una noticia o hecho a varias personas.

De este modo, la Sala Regional Especializada analizó las particularidades de los hechos denunciados bajo la hipótesis de que únicamente se actualiza la infracción al párrafo 5, del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en caso de que se encontrara acreditada la difusión de más de un informe de gobierno en el mismo año.

SUP-REP-53/2016

Esta Sala Superior coincide en que la prohibición legal dispuesta en el párrafo 5, del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, restringe la acción de difundir o promocionar la rendición del informe de actividades de los servidores públicos y sujeta –la difusión– a que se efectúe una vez al año, en estaciones con cobertura regional y dentro de los siete días anteriores y cinco posteriores **a que se rinda.**

En efecto, como previamente se ha sostenido, las directrices y mandamientos dispuestos en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal tienen como finalidad el establecer una prohibición concreta a los servidores públicos de promocionarse mediante propaganda, cualquiera que sea el medio de difusión de ésta, con la finalidad de impedir que se influya en la equidad de la contienda electoral. La propia disposición constitucional prevé reglas a las que debe sujetarse la difusión de los informes anuales de labores o gestión para que no sean considerados como propaganda electoral.¹²

Al reglamentar la prohibición constitucional de promoción personalizada de servidores públicos, el legislador estableció en el párrafo 5, del artículo 242 de la ley general de la materia, que tratándose de informes de labores o gestión, no serían considerados como propaganda personalizada siempre que **la difusión** que se realizara del informe y los mensajes que para darlo a conocer se difundieran en medios de comunicación social, se limitaran a una vez al año, en estaciones con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y siempre que no se excediera de los siete días previos y los cinco posteriores **a su rendición.**

Es decir, la propia construcción gramatical del ordenamiento legal **distingue la acción de difundir el informe** y los mensajes que para darlo a conocer se emitan; **de la acción de rendir el informe**, respecto de la cual la última

¹² Véase la jurisprudencia de esta Sala Superior 4/2015 de rubro: '**PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**', consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, pp 28 y 29.

parte de la disposición prevé esa fecha precisamente para imponer una prohibición de carácter temporal para la difusión, marcando un plazo determinado de siete días previos y cinco días posteriores.

Esto es, la lectura de la norma legal permite advertir que las condicionantes que estableció el legislador para que los informes de gestión de los servidores públicos observaran las previsiones de la norma fundamental, se dirigieron a **sancionar la difusión** de la propaganda y mensajes, no así al acto de la rendición del informe. Lo anterior en congruencia con la propia redacción utilizada por el constituyente en la disposición fundamental que proscribía la **difusión** de propaganda de los poderes públicos que incluyan elementos o símbolos que impliquen promoción personalizada del servidor público.

A su vez, la lectura propuesta de la disposición legal resulta consecuente con el derecho de la ciudadanía de recibir y conocer la información pública derivada del ejercicio de la función pública de representantes populares como las y los senadores de la República, previsto en el artículo seis de la Constitución Federal, pues esta Sala Superior ya ha estimado que los informes de gestión o de labores –como parte del principio de rendición de cuentas– constituyen un canal fundamental que permite conocer las acciones de gobierno y posibilitan un diálogo constante y la justificación y/o explicación correspondientes por parte de los servidores públicos.¹³

De esta forma, la obligación permanente de los servidores públicos de informar sobre el desarrollo de su gestión y el derecho de la ciudadanía de conocer las acciones de gobierno y las políticas públicas desarrolladas por los órganos del Estado, resulta consecuente y armónico con la finalidad perseguida por la prohibición constitucional dispuesta en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, consistente en evitar que a través de un ejercicio simulado y artificioso, se vulnere el principio de equidad en la contiendas electorales por el indebido uso o desvío de recursos públicos o por la promoción personalizada de funcionarios a través de la difusión de

¹³ Así se sostuvo en la sentencia correspondiente al expediente SUP-REP-3/2015 y ACUMULADOS, de once de marzo de dos mil quince.

SUP-REP-53/2016

propaganda que contenga nombres, símbolos imágenes o voces que lo vinculen a la propaganda institucional.

Por el contrario, de sujetar la posibilidad de que los servidores públicos presenten o rindan los resultados y avances en el desempeño de sus funciones –mediante un ejercicio real y legítimo de rendición de cuentas–; a las exigencias dispuestas en la previsión legal para **la difusión** de la propaganda gubernamental y **publicitación** de los informes de los servidores públicos, se correría el riesgo de limitar o restringir la información derivada del ejercicio de la función pública que permite a la ciudadanía conocer de forma directa, el ejercicio de la función pública, y formarse una opinión libre respecto de los resultados obtenidos por las autoridades del Estado Mexicano.

De este modo, se concluye que fue acertada la interpretación del párrafo 5, del artículo 242, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sostenida en la resolución controvertida en base a la cual resulta exigible para actualizar la prohibición legal por la presentación de más de un informe de actividades en un año, que los elementos de prueba que obren en las constancias acrediten la **difusión** y/o **promoción** de la rendición de los informes o de las acciones llevadas a cabo por el funcionario público durante el periodo correspondiente a través de mensajes para darlos a conocer, bajo cualquier modalidad de comunicación social.

II. Existen elementos que permiten inferir la difusión del informe correspondiente al segundo año legislativo de José Rosas Aispuro Torres

El Partido Duranguense reclama que de haberse concatenado y valorado los elementos de prueba que obran en el expediente se tendría por acreditado que José Rosas Aispuro Torres en su calidad de senador de la República, no solamente rindió, sino que también difundió dos informes de actividades durante el dos mil quince, contrario a lo sostenido en la resolución controvertida.

En efecto, esta Sala Superior considera que las pruebas presentadas en el escrito de denuncia y las allegadas durante la etapa de sustanciación del procedimiento generan los suficientes indicios para tener por acreditado que el informe correspondiente al segundo año legislativo rendido por José Rosas Aispuro Torres se difundió en medios de comunicación social.

La Sala Regional Especializada estimó que se contaban con elementos suficientes para tener por acreditada la rendición del segundo informe de labores del senador José Rosas Aispuro Torres, con base en la valoración de los siguientes elementos probatorios:¹⁴

A. Acta circunstanciada de la diligencia de inspección a la página de Internet de la Gaceta Parlamentaria del Senado de la República correspondiente al veintiuno de abril de dos mil quince, en la que se aprecia la comunicación remitida por José Rosas Aispuro Torres, al presidente de la Cámara de Senadores, a efecto de hacerle llegar una copia del informe de labores que presentó el veintiuno de marzo, correspondiente al segundo periodo de sesiones.

B. Tres notas periodísticas aportadas en la denuncia de veintidós de marzo de dos mil quince, en las cuales se apreciaba la cobertura informativa al evento en donde José Rosas Aispuro Torres, en su calidad de senador de la República, rindió el informe de labores correspondiente al segundo año legislativo.

Sin embargo, la sala responsable se limitó a referir que no se contaban con elementos que generaran convicción sobre 'una eventual difusión' del informe, sino que únicamente se podía tener por acreditada la correspondiente al informe relativo al tercer año legislativo, es decir, el rendido el veintiocho de noviembre de dos mil quince.

En este punto, el Partido Duranguense reclama que aun cuando la sala responsable refirió que la concatenación de las pruebas permitían tener por

¹⁴ Dichas constancias fueron valoradas como documentales públicas y privadas en términos de los artículos 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, párrafo 4, inciso b) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REP-53/2016

acreditada la rendición del informe, en la resolución controvertida no realizó la adminiculación respectiva, ni se valoraron otras documentales en las que José Rosas Aispuro Torres admite haber presentado el informe ante la ciudadanía duranguense y con las que hubiera tenido por cierto también la difusión del informe correspondiente.

Las pruebas que reclama el recurrente no fueron apreciadas por la Sala Regional Especializada son:

- El oficio suscrito por José Rosas Aispuro Torres dirigido al presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, de quince de abril de dos mil quince, en el que, a decir del recurrente, el denunciado reconoce que rindió el segundo informe de labores ante la ciudadanía duranguense.
- Confesional a cargo de José Rosas Aispuro Torres en la cual se aprecia que el propio senador reconoce la difusión del segundo informe de labores.

Además, el Partido Duranguense refiere que la Sala Regional Especializada dejó de advertir que las notas de periódico allegadas a la denuncia, difundieron el segundo informe de labores.

En un principio debe precisarse que la Sala Regional Especializada sí consideró el oficio de quince de abril de dos mil quince, suscrito por José Rosas Aispuro Torres dirigido al Presidente de la Mesa Directiva del Senado, por el cual el denunciado remitió un documento que contiene una copia del informe correspondiente al 'segundo periodo de labores', que atendiendo al contenido del propio documento, se afirma fue presentado el veintiuno de marzo de dos mil quince, a fin de cumplir el compromiso de rendición de cuentas de los legisladores.

Dicho documental forma parte de las impresiones agregadas al acta circunstanciada de veinte de enero de este año, levantada en la diligencia de inspección al sitio de la Gaceta Parlamentaria del Senado de la República, en la que también se aprecia que en la sesión correspondiente al

martes veintiuno de abril de dos mil quince el órgano legislativo acordó '*QUEDAR ENTERADO*' de la comunicación suscrita por el senador José Rosas Aispuro Torres.¹⁵

Como previamente se detalló, la valoración del acta circunstanciada de la diligencia en su conjunto, así como de las notas periodísticas agregadas a la denuncia, fueron las constancias que permitieron a la sala responsable acreditar que José Rosas Aispuro Torres rindió el informe de labores correspondiente al segundo año legislativo el veintiuno de marzo de dos mil quince.

Pese a arribar a la conclusión anterior, la Sala Regional Especializada refirió de manera genérica que no obraban elementos en el expediente que demostraran la difusión del segundo informe, es decir, no realizó un ejercicio en el cual fuera analizando las pruebas en lo individual a efecto de, en su caso, poder adminicular y concatenar el resultado de la valoración en conjunto del caudal probatorio; ejercicio que permitiría evidenciar la idoneidad o inutilidad de los medio probatorios por cuanto a la acreditación de la probable difusión o promoción de los informes cuestionados, limitándose a realizar dicho ejercicio sólo por cuanto al informe correspondiente al tercer año legislativo.

En este sentido, se considera que, en conformidad con la obligación impuesta por el artículo 17 constitucional, la Sala Regional Especializada tiene el deber de analizar de forma exhaustiva el caudal probatorio que se vinculara directa o indirectamente con el informe relativo al segundo año legislativo, a efecto de emitir un pronunciamiento en el que, conforme al resultado de la valoración específica realizada de las pruebas allegadas y, en su caso, a la adminiculación derivada de su apreciación en conjunto,

¹⁵ Acta circunstanciada que obra agregada a fojas 545 a 554 del cuaderno accesorio I del expediente.

SUP-REP-53/2016

estuviera en posibilidad de determinar sobre la actualización o no de la infracción a la normativa.¹⁶

Efectivamente, por mandato constitucional los órganos jurisdiccionales deben atender las posiciones de las partes y valorar todas las pruebas que integren el expediente a efecto de poder emitir una determinación en la que se pronuncien en su integridad, de todos los puntos en controversia. De no apreciarse en su completitud el material probatorio allegado durante el procedimiento, se corre el riesgo del dictado de una resolución basada en conjeturas, carentes de sustento fáctico o probatorio.

Similar situación sucede cuando el órgano jurisdiccional omite expresar los motivos por los cuales valora de determinada forma o desestima una prueba, para arribar a una conclusión respecto a la realización fáctica de algún hecho controvertido, pues se impide que las partes conozcan a detalle las razones por las cuales los elementos probatorios no fueron considerados idóneos, y en su caso estar en posibilidad de controvertir la determinación correspondiente.

En el caso, se trata de una resolución de un procedimiento administrativo sancionador encaminado a preservar los principios generales del sistema democrático, tutelados por el texto constitucional y desarrollados por el legislador en la Ley General, como el de equidad en la contienda y prohibición de promoción personalizada de servidores públicos.

Esta Sala Superior ya ha sostenido que si bien en los procedimientos administrativos sancionadores el denunciante debe allegar las pruebas con las que pretenda acreditar las conductas contrarias a la normativa (principio dispositivo); la actividad investigadora de la autoridad electoral sustanciadora del procedimiento no se encuentra limitada frente a la inactividad de las partes o por la insuficiencia de los medios probatorios ofrecidos, sino que la autoridad tiene facultades para indagar los hechos

¹⁶ Al efecto véase la jurisprudencia 12/2001, de rubro: '**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**', *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp 16 y 17.

denunciados, cuando existan indicios que evidencien la posible infracción a la norma.¹⁷

De hecho, en términos del artículo 476, párrafo 2, inciso b), la Sala Regional Especializada cuenta con atribuciones para ordenar a la autoridad sustanciadora, el perfeccionamiento de los procedimientos cuando advierta omisiones o deficiencias en la fase de investigación, a efecto de que se realicen diligencias para mejor proveer, las cuales deberán desahogarse de la forma más expedita.

De manera que en caso de que se considerara que pudieran existir indicios por cuanto a la posible difusión del informe relativo al segundo año legislativo, y en el expediente no se encontraran elementos probatorios que permitieran emitir un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la conducta, la Sala Regional Especializada estaba en posibilidad de ordenar las actuaciones que resultaran necesarias para allegarse de los medios que le permitieran emitir una determinación exhaustiva por cuanto a los puntos controvertidos.

A su vez, de estimar que los medios que obraban en el expediente no resultaban suficientes para tener por acreditados los extremos exigidos por la disposición, la Sala Regional Especializada debió de expresar las razones por las cuales consideró que lo aportado por cada elemento y su apreciación en conjunto, no resultaba idóneo para satisfacer las exigencias legales.

De modo que, si en el caso el denunciante allegó pruebas con las que pretendió acreditar tanto la rendición, como la difusión del informe correspondiente al segundo año legislativo y la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral realizó diversas actuaciones mediante las cuales profundizó en la investigación del informe respectivo; la Sala Regional Especializada se encontraba obligada a considerar los elementos que

¹⁷ Resulta aplicable la jurisprudencia 22/2013, de rubro: '**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**', consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 62 y 63.

SUP-REP-53/2016

obraban en el expediente y valorarlos al emitir la resolución, no solamente al analizar la rendición de los informes, sino también realizar un ejercicio en el que se pudieran evidenciar las razones específicas por las cuales estimaba que las pruebas vinculadas al segundo informe no resultaban aptas o idóneas para acreditar su difusión, de acuerdo a los elementos exigidos por la norma.

Ahora bien, en concepto de esta Sala Superior los elementos que obran en el expediente permiten tener por acreditado que el senador José Rosas Aispuro Torres rindió y difundió el informe de labores correspondiente al segundo año legislativo, como se razona a continuación.

En efecto, la apreciación de la propia acta circunstanciada de la diligencia de la autoridad investigadora a la página de Internet de la Gaceta del Senado de la República en la cual se refiere el contenido del oficio suscrito por José Rosas Aispuro Torres, dirigido al Presidente del Senado de la República, detallado párrafos arriba, al tratarse de una documental pública que contiene una actuación de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones,¹⁸ permite tener por acreditado que:

- La autoridad electoral realizó una diligencia de inspección al sitio de Internet de la Gaceta Parlamentaria,
- Que en el apartado correspondiente a la gaceta del veintiuno de abril de dos mil quince, se sometió a consideración del órgano legislativo la comunicación suscrita por el senador José Rosas Aispuro Torres, presentada el dieciséis de abril a la presidencia de la mesa directiva del senado, por la cual manifiesta, que cumplió con su obligación de informar a la ciudadanía sobre las actividades desarrolladas durante el segundo periodo de la legislatura.
- Que el órgano legislativo acordó como 'QUEDÓ ENTERADO' el punto de acuerdo de la remisión del segundo informe de labores de José Rosas Aispuro Torres.

¹⁸ En términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- Que se agregaron seis impresiones de pantalla de un documento con fecha quince de abril de dos mil quince y cuyo encabezado refiere 'INFORME DE LABORES DE 2° PERIODO DE SESIONES', y en el cual se detallan diversas actuaciones relativas al ejercicio de la senaduría (no se identifica el suscriptor) y a la relatoría de acciones legislativas y de gestión ciudadana que se divide en apartados como REFORMA EDUCATIVA, REFORMA FINANCIERA, REFORMA EN COMPETENCIA ECONÓMICA, LEY GENERAL PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, REFORMA EN TELECOMUNICACIONES, REFORMA ENERGÉTICA, REFORMA POLÍTICO ELECTORAL, REFORMA SOBRE TRANSPARENCIA Y REFORMA FISCAL.

A su vez, en el expediente obra el **informe de catorce de enero de este año**, rendido por el Director General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República por el que, en desahogo al requerimiento formulado por el Titular de la Unidad Técnica, remitió diversa documentación consistente en:

- Oficio T/UPS/066/16 por el que el Jefe de Unidad de Pago de Senadores informa que el senador José Rosas Aispuro Torres no solicitó recursos para que sus informes del segundo y tercer año legislativos fueran cubiertos por la Cámara.
- Oficio SGSP/1601/0 por el cual el Secretario General de Servicios Parlamentarios del Senado de la República informa que se tiene registro de que el senador José Rosas Aispuro Torres presentó: a) el segundo informe de labores legislativas, del que se dio cuenta en la sesión de veintiuno de abril de dos mil quince, con trámite de enterado; y b) el tercer informe de labores recibido el once de enero de este año. Se agregaron copias de las actas de las sesiones correspondientes.

De modo que dichas **documentales públicas**, al tratarse de oficios suscritos por funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones, resultan idóneas para tener por acreditado, en lo que interesa, que José

SUP-REP-53/2016

Rosas Aispuro Torres presentó a la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Senado de la República, el informe correspondiente al segundo periodo legislativo, el cual fue acordado en la sesión de veintiuno de abril de dos mil quince, como 'enterado' por parte del órgano legislativo y que no solicitó recursos para que el Senado de la República cubriera el informe correspondiente.

Es decir, José Rosas Aispuro Torres, presentó ante la presidencia del órgano legislativo una copia de su informe legislativo con la finalidad de que se tuviera por acreditada la obligación de rendición de cuentas a la cual está sujeto como integrante del Senado de la República.

También, obra un acta circunstanciada levantada con motivo de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el dos de marzo de este año, en la que el apoderado de José Rosas Aispuro Torres señaló que:

- Como senador de la República, se ubicaba en una situación particular en el ejercicio a su derecho a rendir un informe de labores correspondiente a cada uno de los años legislativos frente al vacío legal relativo al momento o plazo dentro del cual deben rendir su informe del año legislativo,
- Con independencia de que coincidan dos años legislativos en un año calendario –como sucedió con el relativo al segundo año legislativo–, la temporalidad de la rendición de informes de labores de los legisladores obedece a sus propias disposiciones orgánicas, en la medida que realizan sus funciones de acuerdo a periodos de años legislativos y no de años calendarios.¹⁹

Dicha documental tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un acta levantada por la autoridad investigadora de la que se puede tener por acreditado que:

¹⁹ Acta que obra a fojas 1263 a 1290 del cuaderno accesorio II del expediente.

- El dos de marzo se llevó a cabo una audiencia de pruebas y alegatos en el procedimiento administrativo correspondiente.
- Compareció el apoderado de José Rosas Aispuro Torres y manifestó que por cuanto a la rendición en marzo de dos mil quince, del informe relativos al segundo año legislativo, no se violentaba la prohibición legal dispuesta en el párrafo 5, del artículo 242 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la obligación de rendir un informe de los senadores no tenía impuesto un momento específico o plazo para su rendición, sino que se sujetaba a las particularidades de los años legislativos, los cuales resultaban distintos a los años calendario.

En el expediente también obran las **documentales privadas** consistentes en escritos de comparecencia signados por José Rosas Aispuro Torres o por sus apoderados, en los que se realizan diversas manifestaciones como las siguientes:

- Que sí solicitó y contrato la difusión de un promocional de radio y de espectaculares alusivos al tercer informe de labores.²⁰
- Que dada su situación particular como Senador de la República, ejerció su derecho a rendir un informe de labores correspondiente a cada año legislativo en el ejercicio de sus funciones, con independencia de que coincidan dos de ellos en un año calendario.
- Que no se utilizaron recursos públicos para cubrir los gastos generados por la rendición de los dos informes de labores, ni para la difusión de los promocionales en radio y de los espectaculares correspondientes al tercer informe.²¹

De igual forma, el Partido Duranguense acompañó a la denuncia copias simples de las publicaciones de los periódicos, 'El Siglo de Durango', 'El Sol

²⁰ Escrito de veintitrés de enero de este año, que obra a fojas 574 a 576 del cuaderno accesorio I del expediente.

²¹ Escritos de veinticuatro de febrero, dos y veintiséis de marzo, y cinco de abril de este año, que obran a fojas 1072 a 1077 y 1253 a 1259 del cuaderno accesorio II, 1533 a 1536 del cuaderno accesorio III y 680 a 687 del cuaderno accesorio I del expediente.

SUP-REP-53/2016

de Durango' y 'Orale! Qué chiquito', todas de veintidós de marzo de dos mil quince, cuyo contenido refiere en esencia:

- En la nota titulada '*Diferencias con líder nacional son profundas: Ernesto Cordero*', de la autoría de Uriel Blanco, se refiere que después de la rueda de prensa previa al informe de labores de José Rosas Aispuro Torres correspondiente al segundo año legislativo, el senador Ernesto Cordero Arroyo declaró, entre otras cuestiones, que había acudido a respaldar al senador José Rosas Aispuro Torres ya que ha tenido buen desempeño legislativo y se le tiene mucho cariño, sobre todo por su labor como vicepresidente del Senado.²²
- En la columna titulada '*Aispuro y su informe de labores*' de la autoría de Emmanuel Salazar, se refiere que el segundo informe de labores legislativas se desarrolló ante cientos de simpatizantes y en el que se permitió conocer la simpatía de Gustavo Madero, entonces presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN por el 'duranguense'. Además se refiere que el Presidente del partido emitió un discurso después del informe rendido por el senador, en el que reconoció la labor desarrollada por Aispuro Torres. Se detalla que estuvieron presentes en el evento Rodolfo Dorador, diputado federal, José Ramón Enríquez, presidente de Movimiento Ciudadano y Héctor González Martínez, Arzobispo Emérito.²³
- Portada del Periódico 'Orale! Qué Chiquito' que refiere un encabezado '*Denos la oportunidad de poder servirles*' y abajo una leyenda que refiere 'Dirigente nacional panista apuesta por Aispuro para Gobernador'. También aparece una fotografía en la que se aprecia a una persona parada en un templete dirigiéndose a un auditorio con varios asistentes al evento.²⁴
- Nota titulada "*Quiero seguir trabajando por Durango*" de la autoría de Uriel Blanco, en la que se refiere que el senador panista José Rosas Aispuro Torres rindió su segundo informe de actividades legislativas

²² Foja 73 del cuaderno accesorio I, del expediente.

²³ Foja 74 del cuaderno accesorio I, del expediente.

²⁴ Foja 75 del cuaderno accesorio I, del expediente.

ante más de mil asistentes, entre panistas, liderazgos de otros partidos políticos y personas de la sociedad civil. En la nota se refiere que estuvieron presentes en el evento Fernando Herrera Ávila, coordinador del Grupo Parlamentario del PAN en el Senado, Silvia Garza Galván, senadora de la República, Martín Alonso Heredia vicepresidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, Juan Quiñónez Ruiz, presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Durango, Rodolfo Dorador, diputado federal, alcaldes diputados locales y regidores del PAN.²⁵

- Nota titulada '*Transparentarán su patrimonio*' de la autoría de Claudia Barrientos, en la que se refiere que Gustavo Madero estuvo en Durango con motivo del informe de actividades del senador José Rosas Aispuro Torres.²⁶
- Portada del periódico 'El Sol de Durango' en la que aparece una fotografía en la que se aprecia a una persona parado en un templete dirigiendo un mensaje a otras más que se encuentran abajo del escenario, y un encabezado que refiere '*Exhorta Aispuro a duranguenses a la unidad, para enfrentar los nuevos retos*'. En el contenido de la nota de la autoría de David Enríquez se refiere que el senador José Rosas Aispuro Torres dijo en su segundo informe de actividades que la actual legislatura ha hecho muchas de las reformas que por décadas se manifestaban en el ambiente.²⁷

Las mismas documentales contienen fotografías en las que se aprecia a diversas personas situadas en un pódium o templete, al parecer dirigiendo un mensaje frente a un auditorio o salón de eventos.

De este modo, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 5 y 6, y 16, párrafo 3 de la ley adjetiva de la materia, las constancias relatadas en última instancia tienen el carácter de documentales privadas y de técnicas (en el caso de las fotografías) las cuales generarán convicción de los hechos afirmados, cuando su contenido o valor probatorio pueda

²⁵ Foja 76 del cuaderno accesorio I, del expediente.

²⁶ Foja 77 del cuaderno accesorio I, del expediente.

²⁷ Foja 78 del cuaderno accesorio I, del expediente.

SUP-REP-53/2016

corroborarse con el resto de elementos que obren en el expediente, las propias afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

A su vez, para valorar los indicios que arrojen las notas periodísticas sobre los hechos que refieren, debe ponderarse su contenido en base a las circunstancias del caso en concreto. Así, se debe atender a la cantidad de notas que refieran los hechos provenientes de distintos medios de información, su coincidencia en lo sustancial, la pluralidad de autores, y en su caso la posición sostenida por el afectado respecto a su contenido.²⁸

Bajo tales criterios, la adminiculación de las documentales públicas y privadas recién relatadas permite corroborar que:

- El senador José Rosas Aispuro Torres rindió un informe de labores correspondiente al segundo año de la legislatura el veintiuno de marzo de dos mil quince.
- La presentación del informe se llevó a cabo un evento en el que acudieron el Presidente Nacional de su partido, diversos senadores y senadoras, diputados federales, legisladores del Congreso local, dirigentes del partido a nivel estatal y municipal, el Arzobispo Emérito de Durango, militantes del PAN, líderes de otros partidos, e integrantes de la sociedad civil.
- Se publicaron notas y reportajes en periódicos del evento en donde se presentó el informe, las cuales contenían fotografías del suceso y en las que se relató información general como los asistentes, y las principales acciones de gobierno referidas por el senador durante su informe.
- El dieciséis de abril de dos mil quince, José Rosas Aispuro Torres presentó ante la presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República, una copia de su informe correspondiente al segundo periodo legislativo, a efecto de que se le pudiera tener por cumplida la obligación de rendición de cuentas.

²⁸ Véase la jurisprudencia 38/2002 de rubro: '**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**', consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, p 44.

De este modo, se aprecia que las conclusiones a las que se arriban de la apreciación adminiculada del material probatorio alegado por el denunciante, son suficientes para acreditar que el José Rosas Aispuro Torres rindió y presentó el informe correspondiente al segundo año legislativo ante la presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República, a efecto de que se le tuviera por cumplida su obligación de rendición de cuenta.

A su vez, los medios de prueba del expediente permiten acreditar que hubo actos de difusión del informe correspondiente al segundo periodo legislativo.

En efecto, José Rosas Aispuro Torres realizó un evento en el que presentó ante la ciudadanía duranguense y diversos actores políticos vinculados con la actividad legislativa nacional y estatal, su informe de labores correspondiente al segundo año legislativo, en el cual dirigió un mensaje en el que expuso acciones de gobierno desarrolladas durante su gestión.

De acuerdo a las fotografías de las notas periodísticas, se aprecia que en el lugar del evento se ubicó un escenario con un templete en cuyo fondo se colocó una leyenda en la que se puede distinguir el nombre del denunciado 'José Rosas Aispuro Torres' y la leyenda '2° INFORME DE TRABAJO LEGISLATIVO' 'MARZO 2015'.

Es decir, en el evento se encontraba plenamente identificado el nombre, su calidad como funcionario público, así como el motivo específico de la reunión que fue la rendición del informe de actividades correspondiente al segundo año legislativo que, como previamente se refirió, conglomeró a militantes, funcionarios públicos, dirigentes partidistas y ciudadanos de la sociedad civil, con ese específico efecto.

Así, se aprecia que José Rosas Aispuro Torres difundió las acciones legislativas desarrolladas durante el segundo año de su ejercicio, ante la ciudadanía, militantes y actores políticos que se encontraban presentes en el evento realizado específicamente con dicha finalidad, esto es, dio a conocer y publicitó los logros obtenidos en su cargo como senador de la

SUP-REP-53/2016

República durante en el segundo año legislativo; evento, en el cual diversos actores políticos, como el dirigente nacional de su partido, tuvieron oportunidad de participar e incluso apoyar la gestión legislativa del denunciado, frente a los medios de comunicación de prensa escrita.

A su vez, el evento en donde se presentó el informe tuvo cobertura informativa de prensa escrita, en la que se detallaron las principales acciones relatadas por el funcionario público en su informe legislativo, así como imágenes en las que aparece dirigiéndose a la audiencia durante la presentación.

En este punto cabe mencionar que la prohibición dispuesta por el párrafo 5, del artículo 242, no exige que necesariamente exista un pacto comercial o contractual para la publicitación de los informes de gestión, para tener por acreditada la difusión de los mismos. Lo anterior guarda congruencia con la finalidad perseguida por la prohibición constitucional de promoción personalizada de los servidores públicos y de protección a la equidad en la contienda, pues de otra forma, cualquier tipo de difusión de la rendición informes de labores y acciones reportadas en ellos que escapara de un trato comercial –como en el caso de la válida cobertura informativa en prensa escrita del informe de labores– implicaría un posible acto de promoción de los logros en el ejercicio del cargo público, en contravención a la disposición legal.

De esta forma, con independencia de que la autoridad investigadora no se haya allegado de mayores elementos que permitieran acreditar que la rendición del informe correspondiente al segundo informe legislativo, fue difundido o promocionado en algún otro medio de comunicación social, y que la Sala Regional Especializada no lo haya estimado necesario; los medio de prueba que obran en el expediente permiten acreditar que el informe que rindió José Rosas Aispuro Torres el veintiuno de marzo de dos mil quince, correspondiente al segundo año legislativo, y parte de las acciones relatadas en este, fueron difundidas ante los asistentes al evento que se llevó a cabo para la presentación del mismo, los dirigentes partidistas y demás funcionarios públicos que participaron en el evento, así

como a la ciudadanía en su conjunto pues la rendición del informe tuvo efectos generalizados de promoción de los logros legislativos relatados por el senador así como de su imagen, a través de la cobertura informativa que se dio al evento.

Conviene precisar que José Rosas Aispuro Torres aceptó que durante el año dos mil quince presentó los informes correspondientes al segundo y tercer año legislativo, sin embargo justificó su proceder en base a lo que considera un vacío normativo relativo al plazo para la presentación de los informes de las y los integrantes del Senado de la República, sustentando su posición en las consideraciones de la sentencia dictada por esta Sala Superior, en los expedientes SUP-REP-13/2014 y SUP-REP-14/2014 acumulados.

En este punto resulta preciso señalar que al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador referidos por el denunciado, relativos a un procedimiento también vinculado con una denuncia por la difusión de dos informes de labores de una senadora en un año calendario, esta Sala Superior consideró que resultaba idóneo, hasta en tanto no existiera una determinación al respecto, que el informe anual de gestión de las y los senadores se presentara dentro de un plazo razonable subsecuente a la conclusión del año legislativo que se pretenda informar, a efecto de garantizar los principios de seguridad jurídica y de igualdad en el proceso electoral y el derecho de la ciudadanía a ser informada de las actividades de los funcionarios públicos.

Sin embargo, el artículo 10, del Reglamento Interno del Senado de la República contempla dentro de las obligaciones de las y los senadores el informar a la ciudadanía al término de cada año de la legislatura, sobre las actividades realizadas durante el mismo.

Esto es, la disposición reglamentaria exige que las y los senadores informen a la ciudadanía, **al concluir el año legislativo**, las actividades realizadas durante el periodo legislativo. Es decir, si bien el reglamento no contempla un plazo específico para agotar la obligación, sí dispone que debe hacerse

SUP-REP-53/2016

al término de cada año legislativo, en congruencia con el derecho de la ciudadanía de recibir información actual y oportuna sobre el ejercicio de la función pública de los integrantes del Senado de la República.

Al efecto, esta Sala Superior ya ha dispuesto mediante criterio jurisprudencial que debe limitarse la realización de los informes de gestión legislativa a una sola vez en el año calendario, una vez concluido el segundo periodo de sesiones ordinarias y dentro de una temporalidad que **guarde una inmediatez razonable** con la conclusión del año legislativo.²⁹

Bajo estos parámetros, se considera que el presentó ambos informes en un año calendario, cuya difusión quedó acreditada en términos de la presente sentencia, restricción que es la que precisamente se encuentra dispuesta por el párrafo 5, del artículo 242, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De modo que al haberse advertido que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para tener por cierta la difusión de los informes de labores del funcionario público denunciado correspondientes a su segundo y tercer años legislativos, en un mismo año calendario, procede revocar la sentencia controvertida y declarar que se acredita que José Rosas Aispuro Torres, en su carácter de Senador de la República, infringió la prohibición relativa a la difusión de más de un informe de labores en un año, dispuesta en el párrafo 5, del artículo 242, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO. Efectos.

Se revoca la sentencia impugnada y se declara que el Senador de la República José Rosas Aispuro Torres, es responsable de infringir la restricción impuesta por el párrafo 5, del artículo 242, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de modo que en términos de lo

²⁹ Véase al efecto la tesis LVIII/2015 de rubro: '**INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA. DEBEN RENDIRSE UNA SOLA VEZ EN EL AÑO CALENDARIO Y CON UNA INMEDIATEZ RAZONABLE A LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO SOBRE EL QUE SE COMUNICA**', aprobada en sesión pública de la Sala Superior el cinco de agosto de dos mil quince. Pendiente de publicación.

dispuesto por el artículo 457 de la Ley general de la materia,³⁰ 11, en relación con el 3, inciso I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos³¹ y 23 del Reglamento del Senado de la República,³² procede dar vista con copia certificada de la presente sentencia, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, a la Presidencia de la Mesa Directiva del referido órgano legislativo, a efecto sea el órgano directivo de la Cámara, el que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a Derecho.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se declara que José Rosas Aispuro Torres, en su carácter de Senador de la República, es responsable de infringir la restricción impuesta por el párrafo 5, del artículo 242, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo establecido en la presente resolución.

TERCERO. Se **da vista** a la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República, con copia certificada de la presente sentencia, así como de las constancias que integran el expediente, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, proceda conforme a Derecho.

³⁰ El artículo 457 dispone:

Artículo 457

1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

³¹ Las disposiciones del ordenamiento prevén:

Artículo 11.- Las autoridades a que se refieren las fracciones I, II y IV a X del artículo 3, conforme a la legislación respectiva, y por lo que hace a su competencia, establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8, así como para imponer las sanciones previstas en el presente Capítulo.

Artículo 3.- En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

I.- Las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión; [...]

³² El Reglamento dispone:

Artículo 23

1. En términos del artículo 11 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y de lo dispuesto por la Ley, **los grupos parlamentarios, la Mesa y el Pleno**, con la participación que corresponda, en sus respectivos ámbitos de competencia, tienen a su cargo los procedimientos relativos para la aplicación de sanciones administrativas a los senadores.

SUP-REP-53/2016

NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de ley.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

